



EXPEDIENTE : N° 066-09-MA/E  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA COLQUIRRUMI S.A.  
 UNIDAD : COLQUIRRUMI  
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE HUALGAYOC Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
 SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Colquirrumi S.A. por el presunto incumplimiento del numeral 3 del artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM y modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, debido a que se ha acreditado la existencia de un eximente de responsabilidad.

Lima, 18 SET. 2013

#### I. ANTECEDENTES

1. El 18, 19 y 28 de agosto de 2009, la supervisora "Minera Interandina de Consultores S.R.L. - MINEC" (en adelante la Supervisora) realizó la supervisión especial "Monitoreo Ambiental (Efluente y Recursos Hídricos) en Zonas Mineras Priorizadas" en las instalaciones de la Unidad Minera "Colquirrumi" de la Compañía Minera Colquirrumi S.A. (en adelante, la empresa Colquirrumi).
2. Mediante Carta N° 129-2009/MINEC del 14 de setiembre de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN el "Informe de Resultados por Unidad Minera - Unidad Minera "Colquirrumi" de la Compañía Minera Colquirrumi S.A." (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
3. Por Oficio N° 935-2010-OS-GFM del 8 de junio de 2010, notificado el 10 de junio de 2010<sup>2</sup>, se puso en conocimiento de la empresa Colquirrumi el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación:



N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACION DE INFRACCIÓN
1	Por incumplir las medidas para garantizar la protección del medio ambiente establecidas en el punto 5.4.11 "Manejo de los efluentes" del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Colquirrumi respecto de los límites máximos permisibles de los parámetros Potencial de Hidrógeno (en adelante pH), Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, STS), Cobre (en adelante Cu), Zinc (en	Numeral 3 del Artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM	Numeral 3 del Artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera

<sup>1</sup> Folio 3 al 144 del Expediente N° 066-09-MA/E (en adelante, el Expediente).

<sup>2</sup> Folio 145 del Expediente.



	adelante Zn), Arsénico (en adelante As) y Hierro (en adelante Fe), en el punto identificado como E-5 (Código de OSINERGMIN) M-3A (Código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente al efluente de agua de drenaje de la cancha de relaves N° 1.		
2	Por incumplir las medidas para garantizar la protección del medio ambiente establecidas en el punto 5.4.11 "Manejo de los efluentes" del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Colquirrumi respecto de los límites máximos permisibles de los parámetros pH, STS, Zn y Fe, en el punto identificado como E-6 (Código de OSINERGMIN) M-4 (Código del Ministerio de Energía y Minas, correspondiente al agua de drenaje de la cancha de relaves N° 2, 3 y 4.	Numeral 3 del Artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM	Numeral 3 del Artículo 52° del citado Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera

4. El 17 de junio de 2010, la empresa Colquirrumi presentó sus descargos, indicando lo siguiente<sup>3</sup>:

- (i) Paralizó sus operaciones mineras desde marzo de 1991. Desde esa fecha la única actividad que venía ejecutando era la remediación de los pasivos ambientales existentes.
- (ii) El 11 de diciembre de 2006, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 28271 - Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera y de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, presentó su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Colquirrumi correspondiente al área San Agustín - Hualgayoc.

El plan de cierre fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 0045-2009/MEM-AAM del 24 de febrero de 2009.

- (iii) Los trabajos de remediación en el área San Agustín - Hualgayoc y las labores de mantenimiento de las áreas ya remediadas se vieron interrumpidas desde junio de 2006 debido a la invasión de sus terrenos por parte de la "Asociación de ex Trabajadores de Colquirrumi".

En efecto, el 18 de junio de 2006 un grupo de personas bajo la dirección del señor Hugo Dagoberto Urrutia Morales tomaron ilegítima posesión del Lote VA 210 de propiedad de Colquirrumi, situación que se mantenía hasta la fecha de presentación de sus descargos.

A raíz de la invasión de sus terrenos, inició dos procesos, uno civil y otro penal. En materia civil, la Sala Mixta de Santa Cruz declaró nula la sentencia que en primera instancia declaró fundada la demanda interpuesta por la empresa Colquirrumi por Interdicto de Recobrar. A la



<sup>3</sup> Folio 147 a 175 del Expediente.



fecha de presentación de descargos, se encontraba pendiente el pronunciamiento por parte del Juzgado Mixto de Hualgayoc - Cajamarca.

Respecto del proceso penal, el Juzgado Mixto de Hualgayoc - Bambamarca, con sentencia confirmada por la Sala Mixta de Santa Cruz, condenó a los señores Hugo Urrutia Morales y Daniel Benavides Campos por la comisión del Delito de Usurpación Agravada, ordenándoles que se le restituya a Colquirrumi el Lote VA-210. Hasta junio de 2010, dicho mandato judicial no había podido ser ejecutado permaneciendo el predio invadido.

- (iv) En tanto no se culmine con la remediación programada para el área San Agustín - Hualgayoc, los resultados de los monitoreos continuarán reportando valores por encima de los límites máximos permisibles. La imposibilidad de continuar y culminar con la remediación del área San Agustín - Hualgayoc responde a la invasión del área de las canchas de relave por parte de los ex trabajadores de Colquirrumi, quienes imposibilitan el acceso a dicha área.
- (v) A la fecha en que se realizó la supervisión especial la situación de los terrenos no había cambiado, es decir, estaban invadidos y no era posible ingresar a los terrenos para realizar los trabajos de remediación y las labores de mantenimiento de las áreas remediadas.

- 5. Mediante Carta N° 223-2013-OEFA/DFSAI del 7 de agosto de 2013, notificada el 8 de agosto del 2013<sup>4</sup>, se solicitó a la empresa Colquirrumi que remita copia de las sentencias correspondientes a los procesos civil y penal iniciados por la invasión de sus terrenos.
- 6. El 13 de agosto de 2013<sup>5</sup>, la empresa Colquirrumi remitió la documentación solicitada y señaló que a la fecha en que se realizó la supervisión especial se encontraba impedida de ingresar a sus instalaciones y de ejecutar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Colquirrumi debido a la invasión por terceros.
- 7. Agregó que a agosto de 2009 la invasión de terrenos se mantenía y que fue registrada por la Defensoría del Pueblo en la página 17 de su Reporte de Conflictos Sociales N° 67 de setiembre de 2009.



## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 8. Corresponde determinar si la empresa Colquirrumi resulta responsable por el incumplimiento de los límites máximos permisibles o si existen causas que la eximan de responsabilidad.

<sup>4</sup> Folio 176 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 177 al 243 del Expediente.



### III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador se imputa a la empresa Colquirrumi el presunto incumplimiento de las medidas para garantizar la protección del medio ambiente establecidas en el punto 5.4.11 "Manejo de los Efluentes" de su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros respecto de los puntos de monitoreo identificados como E-5 (M-3A) y E-6 (M-4).
10. La empresa Colquirrumi ha señalado que labores de remediación que se venían realizando fueron interrumpidas desde el 18 de junio de 2006 debido a la invasión del área de las canchas de relave por parte de los ex trabajadores de Colquirrumi, quienes imposibilitaron su acceso a dicho espacio. Dicha situación le impidió continuar con los trabajos de remediación y mantenimiento de las áreas remediadas.
11. De lo actuado en el expediente, se advierte que los terrenos de la empresa Colquirrumi fueron invadidos por terceras personas desde junio de 2009 (ver la Sentencia N° 25 emitida por el Juzgado Mixto de Hualgayoc - Bambamarca el 18 de noviembre de 2008, y confirmada por Sentencia N° 15 de la Sala Mixta de Santa Cruz del 16 de febrero de 2009<sup>6</sup>), quedando impedidos de realizar actividades en dicha zona.
12. Asimismo, se ha verificado que a agosto de 2009 la zona de relaves se encontraba ocupada por los ex trabajadores de la empresa Colquirrumi quienes impedían los trabajos de remediación en dicha zona, conforme lo señalado en el Reporte de Conflictos Sociales N° 67 de la Adjuntía para la prevención de conflictos sociales y la gobernabilidad de la Defensoría del Pueblo<sup>7</sup>.
13. Corresponde ahora determinar si la situación antes descrita califica como un eximente de responsabilidad o ruptura de nexo causal que releve de responsabilidad a la empresa Colquirrumi.
14. La normativa ambiental nacional establece obligaciones a fin de proteger el ambiente y sus componentes teniendo en cuenta la dignidad e integridad de las personas, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible<sup>8</sup>. Asimismo, en caso que la ejecución de procesos y actividades de personas naturales o jurídicas generasen daños ambientales, estos deberán asumir los costos de la remediación o rehabilitación, restauración o compensación del ambiente<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Folios 187 al 198 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 205 del Expediente.

<sup>8</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.-

**"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental**

*Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país."*

<sup>9</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.-

**"Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos**

*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.*



15. El Artículo 74° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
16. El Artículo 18° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
17. En esa misma línea, el Artículo 4° del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), establece que, en aplicación de la responsabilidad objetiva, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
18. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre de 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", siendo que su sexta regla establece que:

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

(El subrayado es agregado).

19. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de

---

*El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.*  
(...)

**Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental**

*El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."*



responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

20. De acuerdo con la doctrina nacional en materia de responsabilidad civil, se está frente a un hecho determinante de tercero cuando "(...) *aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada (...) ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa. (...) Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad*"<sup>10</sup>.
21. En el presente caso, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha verificado lo siguiente:
- (i) Mediante los escritos s/n presentados el 19 de junio de 2006, la empresa Colquirrumi comunicó al Subprefecto de Bambamarca y a la Fiscalía de Bambamarca que integrantes de la "Asociación de Ex trabajadores de Colquirrumi" habían realizado la convocatoria para la invasión del campamento de la empresa minera; por lo que la empresa solicitó garantías de ley tanto para el personal como para las instalaciones<sup>11</sup>.
  - (ii) Por escritos del 21 de junio de 2006, la empresa Colquirrumi comunica a la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca y al Ministerio de Energía y Minas la referida invasión<sup>12</sup>.
  - (iii) El 21 de junio de 2006, la empresa Colquirrumi puso en conocimiento del Ministerio del Interior que el 18 de junio de 2006 un grupo de 50 personas ingresó al ex campamento de obreros de la empresa con intención de tomar posesión de dicha zona<sup>13</sup>.
  - (iv) Mediante el Oficio N° 430-2006-SEINCRI-CPNP-BCA de fecha 1 de agosto de 2006, la Comisaría PNP de Bambamarca informó a la Fiscalía Provincial Mixta de Bambamarca sobre el ingreso a las instalaciones de la mina de aproximadamente 100 personas de la "Asociación de Ex trabajadores de la Compañía Minera Colquirrumi S.A.", quienes se encontraban realizando una repartición de lotes<sup>14</sup>.
  - (v) El 3 de marzo de 2008, la empresa Colquirrumi solicitó al Defensor del Pueblo que intervenga en el conflicto ocurrido a raíz de la invasión, a efectos de "tomar nota de los acontecimientos e intervenir proporcionando información veraz y oportuna a los integrantes de la asociación"<sup>15</sup>.



<sup>10</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Tomo I. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2005. p. 358 y 359.

<sup>11</sup> Folios 154 y 155 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 157, 161 y 163 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 159 al 160 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 165 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 169 y 170 del Expediente.



- (vi) En el Acta de la Coordinación realizada el 2 de julio de 2008 en el local de la Defensoría del Pueblo, los representantes de la empresa Colquirrumi y de la "Asociación de los Ex trabajadores de Colquirrumi" acordaron lo siguiente: Colquirrumi haría una presentación de su plan de remediación de la zona de las relaveras entre los días 21 y 22 de julio de 2008; y, que hasta la fecha señalada para la presentación de su plan de remediación de la zona de las relaveras, la asociación de ex trabajadores y minera Colquirrumi no realizarían ninguna actividad de trabajo de construcción en la zona que ocupaban los ex trabajadores y que se encontraban en litigio.<sup>16</sup>
- (vii) El Informe N° 1073-2009-MEM-AAM/MES/ABR del 10 de noviembre de 2010, que sustentó la Resolución Directoral N° 369-2010-MEM/AAM del 12 de noviembre de 2010 por la que se aprobó la modificación del cronograma de actividades del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Colquirrumi<sup>17</sup>, señaló que:

*"III. Evaluación*

*(...)*

*La modificación se sustenta en la dificultad que ha tenido CMCSA para ejecutar las labores de cierre de los pasivos debido a problemas sociales en algunos sectores.*

*(...)*

**SECTOR 1: SAN AGUSTÍN**

**El 18 de junio de 2006 la Asociación de ex trabajadores de Colquirrumi (ASETACOL) invadió el lote VA210 de propiedad de la CMCSA. Desde esa fecha la empresa no puede ingresar a la zona de los depósitos de relave. Ahora está en manos del Poder Judicial.**

*Los componentes de esta zona son cuatro (04) depósitos de relaves (...).<sup>18</sup>*

(El énfasis es agregado).

22. A partir de lo expuesto se verifica que la empresa Colquirrumi se vio imposibilitada de realizar las labores de remediación de acuerdo con el cronograma inicialmente establecido en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales debido a que sus terrenos se encontraban invadidos por terceras personas quienes le impedían el acceso.
23. Como consecuencia de ello, la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 369-2010-MEM/AAM del 12 de noviembre de 2010<sup>19</sup>, aprobó la Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Colquirrumi en atención al nuevo cronograma de actividades de cierre de pasivos, con la finalidad de que pueda cumplir con realizar las labores de remediación pendientes.

<sup>16</sup> Folios 171 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 249 a 264 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 250 y 251 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 154 del Expediente.



- 24. En el presente caso, la autoridad administrativa ha acreditado la conducta infractora, es decir, el incumplimiento de las medidas para garantizar la protección del medio ambiente establecidas en el punto 5.4.11 "Manejo de los Efluentes" de su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros respecto de los puntos de monitoreo identificados como E-5 (M-3A) y E-6 (M-4).
- 25. Por su parte, la empresa Colquirrumi ha señalado la existencia de un hecho determinante de tercero que impidió que desarrolle sus actividades de remediación conforme a su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales: invasión de sus terrenos por terceros desde junio de 2006, siendo que a agosto de 2009 la invasión continuaba impidiendo su ingreso a dicha zona y, por tanto, impidiendo sus labores de remediación y de mantenimiento de las áreas remediadas.
- 26. Dicha circunstancia califica como un hecho determinante de tercero en tanto que fue otro (los invasores) quien contribuyó con impedir la realización de las labores de remediación por parte de la empresa Colquirrumi y no por razones imputables a la esfera de responsabilidad de la administrada.
- 27. Debe tenerse en cuenta que la invasión de los campamentos mineros por parte de personas extrañas a la concesión no es un riesgo típico de la actividad minera, lo cual nos lleva a deducir que nos encontramos ante un evento imprevisible y extraordinario.
- 28. Por lo expuesto, se concluye que existe un eximente de responsabilidad y, por tanto, se ha configurado la ruptura del nexo causal siendo que los cargos imputados a la empresa Colquirrumi no le son atribuibles.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Compañía Minera Colquirrumi S.A. por la presunta comisión de los hechos que se indican a continuación, en tanto se ha acreditado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACION DE INFRACCIÓN
1	Por incumplir las medidas para garantizar la protección del medio ambiente establecidas en el punto 5.4.11 "Manejo de los efluentes" del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Colquirrumi respecto de los límites máximos permisibles de los parámetros Potencial de Hidrógeno (en adelante pH), Sólidos Totales Suspendidos (en adelante STS), Cobre (en adelante Cu), Zinc (en adelante Zn), Arsénico (en adelante As)	Numeral 3 del Artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM	Numeral 3 del Artículo 52° del citado Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera





	y Hierro (en adelante Fe), en el punto identificado como E-5 (Código de OSINERGMIN) M-3A (Código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente al efluente de agua de drenaje de la cancha de relaves N° 1.		
2	Por incumplir las medidas para garantizar la protección del medio ambiente establecidas en el punto 5.4.11 "Manejo de los efluentes" del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Colquirrumi respecto de los límites máximos permisibles de los parámetros pH, STS, Zn y Fe, en el punto identificado como E-6 (Código de OSINERGMIN) M-4 (Código del Ministerio de Energía y Minas, correspondiente al agua de drenaje de la cancha de relaves N° 2, 3 y 4.	Numeral 3 del Artículo 52° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM	Numeral 3 del Artículo 52° del citado Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

